

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año.....	33'50 pesetas
Seis meses.....	17'50 »
Tres id.....	9 »

Número suelto 25 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.=(Art. 1.º del Código Civil).=Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.=Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	36 pesetas
Seis meses.....	18'50 »
Tres id.....	10 »

Fago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A SESENTA Y CINCO CENTIMOS LINEA

GOBIERNO CIVIL

Circulares.

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 27 del actual, número 150, segundo semestre, aparece la siguiente Orden circular del Ministerio de Hacienda:

Reducción de tipos de descuento y de intereses.

«Habiendo vinculado a este Ministerio, el Decreto de 2 de marzo pasado, las facultades resolutorias del disuelto Consejo Superior Bancario y de la Comisaría de la Banca Privada y prescribiendo el artículo segundo, apartado a), de la Ley de 27 de agosto del corriente año, sobre facultades gubernativas en materia de Banca, que corresponde al Ministro de Hacienda determinar las normas de carácter general de la política de crédito, entendiéndose derogadas las disposiciones que a ello se opusiesen, ha considerado este Departamento, después de haber oído al Consejo Nacional del Crédito, llegado el tiempo de realizar un abaratamiento del dinero en servicio de la economía española.

Por todo lo cual, el Ministerio de Hacienda se ha servido disponer lo siguiente:

1.º A partir de primero de diciembre próximo, el tipo del descuento comercial en el Banco de España, queda reducido al 4 %

2.º Los intereses pasivos que abonan los Bancos y Banqueros privados y las Cajas de Ahorro generales y particulares, quedan limitados por los siguientes máximos:

Cuentas corrientes a la vista.....	1'00 % anual.
Libretas ordinarias de ahorro.....	2'00 % »
Imposiciones a plazo de tres meses..	2'00 % »

Idem idem de seis meses..... 2'50 % »
Idem idem de un año y más..... 3'00 % »

Dichos máximos entrarán en vigor el día primero de enero próximo. No obstante, las imposiciones a plazo devengarán los intereses actualmente vigentes hasta el inmediato vencimiento del plazo por que fueran contratadas, sin que después puedan entenderse prorrogadas, ni expresa ni tácitamente a los efectos de evitar los nuevos tipos de interés.

Lo que para general conocimiento se inserta en el «Boletín Oficial del Estado».

Burgos 25 de noviembre de 1938. =III Año Triunfal.=Amado.=Señores...»

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 28 de noviembre de 1938. =III Año Triunfal.

EL GOBERNADOR,

Antonio Almagro.

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 23 del mes de octubre último, número 115, segundo semestre, aparece el siguiente Decreto del Ministerio de Organización y Acción Sindical:

Accidentes del trabajo en la industria

«Las disposiciones legales sobre accidentes del trabajo necesitan ser complementadas con otras que determinen su eficaz y rápido cumplimiento.

Es preciso, para ello, suprimir trámites dilatorios en el reconocimiento y pago de los accidentes y dar intervención eficaz a las Delegaciones de Trabajo y Centrales Nacional Sindicalistas en los señalados siniestros para que el trabajador, en su infortunio, reciba del Estado la protección fuerte y expedita que exige el estilo de nuestra Revolución Nacional.

Por las razones expuestas, a propuesta del Ministro de Organización y Acción Sindical y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. El plazo de un mes que señala el artículo cuarenta del Reglamento de la Ley de accidentes del trabajo en la Industria y al que aluden los artículos ciento cincuenta y tres y ciento sesenta del mismo Reglamento para la constitución y pago de las rentas debidas por indemnización, por incapacidad permanente o muerte de los obreros a éstos o a sus derechohabientes, se computará desde la fecha en que se dé el alta de curación con incapacidad permanente, o en que venza el año, a partir del día del accidente, sin obtener la curación, o desde el fallecimiento del obrero.

Artículo segundo. Las Compañías mercantiles y las Mutualidades patronales autorizadas para la práctica del seguro de dichos riesgos, dentro de los diez primeros días hábiles del expresado plazo, remitirán a la Caja Nacional, por correo certificado la solicitud de determinación de incapacidad permanente y de la cuantía de la pensión, con toda la documentación necesaria para el cálculo del coste de la misma. Si no pudiesen procurar la documentación completa, remitirán, dentro de dichos diez días:

Primero. El alta del obrero, con o sin curación, con descripción detallada de la lesión que sufra y de la incapacidad permanente resultante, conforme ordena el artículo sesenta y seis del Reglamento.

Segundo. En caso de defunción, el certificado del Registro civil que la acredite.

Tercero. Cuantía del salario que ganaba el obrero el día del accidente.

Cuarto. Nombre, apellidos y domicilio del obrero, si se trata de incapacidad permanente, y nombres, apellidos y domicilio de los

presuntos derecho habientes si se trata de caso de muerte.

Quinto. Descripción del accidente y expresión del trabajo y oficio del obrero.

Sexto. Declaración de la entidad aseguradora de si acepta o rechaza la responsabilidad del accidente, y, en este último caso, los motivos en que se funda. Si el seguro comprendiese los riesgos de incapacidades temporal y permanente y muerte y la entidad hubiese asumido ya el riesgo de la temporal, no podrá excusar la responsabilidad por los demás, sin perjuicio de su repetición contra el asegurado.

Con los datos precedentes, la Caja Nacional, dentro de los cinco días siguientes a su recepción, calificará provisionalmente la incapacidad permanente, cuando proceda; determinará la cuantía de la renta correspondiente a la víctima o a sus derecho habientes y requerirá a la entidad aseguradora para que ingrese el importe de las rentas correspondientes a un año que aquélla deberá efectuar en la Caja Nacional o en cualquiera de las colaboradoras del Instituto Nacional, dentro de los tres días siguientes hábiles al recibo del requerimiento, sin excusa ni pretexto alguno.

Efectuado el ingreso del importe de las rentas de un año, la Caja Nacional realizará por mensualidades vencidas su pago a los beneficiarios.

Artículo tercero. Si las entidades se hubiesen limitado a la remisión de los datos enumerados en el artículo anterior al efecto de una resolución provisional, vendrán obligados a enviar la documentación completa conforme al modelo oficial autorizado por la Caja Nacional en el plazo de un mes, a partir del ingreso del importe de la renta de un año a que se refiere el artículo segundo, o al mes y medio del alta con incapacidad o de la muerte por accidente cuando no hubiera efectuado este ingreso en plazo,

El deber de facilitar la documentación incumbe conjuntamente a los presuntos pensionistas y a las entidades aseguradoras o patrono responsable directo, quienes deberán auxiliar a aquéllas en la obtención de las certificaciones del Registro civil, que se librarán sin derechos, en papel simple, para que surtan efecto exclusivamente ante la Caja Nacional de Seguros de accidentes del trabajo, conforme establece el artículo doscientos treinta y dos del Reglamento, o de las partidas parroquiales o declaraciones juradas en los casos de imposibilidad de obtener las certificaciones del Registro civil.

Artículo cuarto. Recibida en la Caja Nacional toda la documentación necesaria para resolver el expediente de que se trata, dictaminarán las Asesorías médica y jurídica de la Caja Nacional, previos los reconocimientos médicos que establece el artículo cuarenta y tres del Reglamento, y, en su caso, informarán, a petición de aquélla, los Delegados sindicales o los de trabajo sobre las características del oficio o profesión del lesionado para dictaminar el grado de su incapacidad, a la vista de cuyos antecedentes la Caja Nacional resolverá haciendo la calificación que proceda y determinando el capital coste de la renta. Todo el expediente se ultimarán en el plazo de tres meses.

La Caja requerirá el mismo día de su resolución, a la entidad aseguradora, o al patrono no asegurado que ingrese el capital determinado para constituir la renta en el plazo de un mes en la misma Caja Nacional o en cualquiera de los organismos autorizados al efecto. Del capital se descontará el importe de la renta de un año si los obligados lo hubiesen anticipado a los efectos del penúltimo párrafo del artículo segundo.

La demora del ingreso del capital para la constitución de la renta llevará implícito el recargo del interés legal del cinco por ciento, correspondiente al retraso, sin perjuicio de las sanciones que procedan.

Artículo quinto. La calificación del grado de incapacidad permanente, el salario base de la indemnización o la declaración de derecho habientes adoptadas por la Caja Nacional, prevalecerán sobre las propuestas hechas por las entidades aseguradoras o del patrono no asegurado, sin perjuicio del derecho de quien se considere perjudicado a plantear la cuestión ante la Magistratura del Trabajo.

Artículo sexto. Si por cualquier motivo no se hubiera ingresado en la Caja Nacional, dentro de los plazos establecidos anteriormente, el anticipo del importe de la renta de un año o el capital coste de la misma, servirá provisionalmente las pensiones el Fondo de garantía, el cual, una vez asumida tal obliga-

ción, ejercitará las acciones que le correspondan contra los patronos no asegurados y denunciará a las entidades aseguradoras morosas al Ministerio de Organización y Acción Sindical para que adopte las medidas procedentes para el abono del capital con cargo a las fianzas y para la imposición de sanciones reglamentarias a las que se dará publicidad.

Se exceptúan de lo previsto en el párrafo anterior, los casos en que el patrono sea una Administración pública. En este caso, la Caja se limitará a poner los hechos en conocimiento del Ministerio de Organización y Acción Sindical por medio del Servicio Nacional de Previsión Social.

Artículo séptimo. Además de las sanciones por incumplimiento de la ley y Reglamento de accidentes de trabajo, establecidas en las disposiciones vigentes el Ministerio de Organización y Acción Sindical podrá imponer, a propuesta de la Caja Nacional, multas de diez a cien pesetas por día de retraso por las infracciones de lo dispuesto en este Decreto.

Artículo octavo. La Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo terminará los expedientes en que actúe como aseguradora en el término de un mes, a partir del accidente, y si no hubiera reunido todos los antecedentes precisos para ello, abonará la renta que corresponda mientras ultima el expediente y constituye la renta, lo que hará en el plazo máximo de tres meses.

Artículo noveno. Cuando se plantee ante la Magistratura del Trabajo una cuestión que afecte a la existencia o naturaleza del accidente indemnizable o a la irresponsabilidad por las causas eximentes de fuerza mayor y negligencia no profesional, se esperará a que recaiga sentencia, la cual será ejecutiva aunque el condenado interponga recurso de casación.

El capital que, según el artículo cuatrocientos ochenta y uno del Código de Trabajo, debe consignar el recurrente para la admisión y tramitación del recurso, se ingresará en la Caja Nacional o en cualquiera colaboradora del Instituto Nacional de Previsión, a fin de constituir la renta declarada en el fallo y abonarla a partir de su fecha a los beneficiarios que éste designe durante la sustanciación del recurso.

Si éste prosperase en todo o en parte, la Caja Nacional devolverá el capital ingresado o la parte sobrante.

Si el recurso fuera desestimado, la Caja Nacional declarará definitiva la constitución de la renta, rectificándose cualquier error de cálculo por inexactitud de los datos ofrecidos, ya sea en favor, ya en contra del recurrente.

Si el recurso de casación se in-

terpusiera por el obrero o sus derechohabientes, a quienes el fallo reconociese derecho o renta, el recurrente condenado a constituir la, ingresará, desde luego, el capital necesario para ello en la Caja Nacional, y si el Tribunal Supremo ampliase la renta, el obligado efectuará la entrega del capital complementario para cumplir la ejecutoria en la cuantía que aquél establezca.

Artículo décimo. Para restituir a las entidades aseguradoras el importe de rentas abonadas en los casos en que se anulen o reduzcan las acordadas por la Caja Nacional o por la Magistratura del Trabajo, se constituirá un Fondo de Compensación en la Caja Nacional, nutrido por los siguientes recursos:

Primero. Por un recargo del cinco por ciento que se establece sobre los capitales que ingresen los patronos no asegurados.

Segundo. Por el importe de las multas que imponga el Ministerio de Organización y Acción Sindical y la Jefatura del Servicio Nacional de Previsión por infracción de las disposiciones sobre accidentes del trabajo.

Tercero. En caso de déficit, por las aportaciones de las entidades aseguradoras en proporción al volumen de sus operaciones en el año. A este efecto, la Caja Nacional efectuará al fin de cada ejercicio una liquidación determinando la cuantía de la aportación que debe ingresar cada entidad aseguradora al Fondo de Compensación.

La liquidación se comunicará por la Caja a todas las entidades aseguradoras, las cuales podrán recurrir ante el Ministerio de Organización y Acción Sindical, en el plazo de quince días, mediante escrito razonado y documentado, cuando entiendan que la cuota asignada es superior a lo que proporcionalmente les corresponde.

Artículo undécimo. Todos los patronos deberán formular ante la Inspección de Seguros sociales obligatorios la declaración prevista en el artículo noventa y tres del Reglamento de Accidentes del Trabajo antes de primero de enero de mil novecientos treinta y nueve, bajo las sanciones del artículo doscientos veintitrés del mismo Reglamento.

Esta declaración podrá hacerse también por la entidad aseguradora. A partir de esta fecha, la Inspección impondrá, previo requerimiento, a los patronos que no estén asegurados contra los riesgos de incapacidad permanente o muerte de sus operarios por accidentes del trabajo, las sanciones del mencionado artículo doscientos veintitrés del Reglamento. En caso de reincidencia, además de las sanciones correspondientes, se dará publicidad a la imposición de la multa. Sin embargo, la Inspección podrá omitir el requisito de previo requeri-

miento cuando imponga la sanción en su cuantía mínima.

La Inspección de Seguros sociales obligatorios mantendrá, bajo las sanciones reglamentarias, el secreto respecto de las declaraciones de seguro que reciba, las que en ningún caso podrán ser utilizadas para fines de competencia entre los diversos aseguradores. Las Mutualidades tendrán presente la obligación del estricto cumplimiento de los conciertos suscritos con arreglo al artículo noventa b) de Reglamento, con la Caja Nacional, la que podrá proponer al Ministerio la revisión de los estatutos y reglamentos de las mismas en cuanto afecten a los derechos y acciones de los obreros víctimas de accidentes del trabajo, así como las sanciones por el mal funcionamiento de esas entidades.

Artículo duodécimo. La Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo podrá interesar directamente de los Delegados Provinciales de Trabajo cuanto afecta a la aplicación de la Ley, en lo que se refiere a las funciones que a la Caja corresponden.

Artículo decimotercero. Las Delegaciones sindicales provinciales cooperarán a la protección que la Ley dispensa a los trabajadores víctimas de accidentes o a sus familias.

a) Recogiendo y trasladando denuncias y quejas de los interesados en cumplimiento de la Ley.

b) Facilitando a la Caja Nacional los datos e informes que ésta les pida.

c) Asesorando a la Caja Nacional respecto a las características de cada oficio o profesión para determinar el grado de la incapacidad profesional que la lesión del obrero haya podido producirle.

Disposiciones transitorias.

Primera. Los expedientes de incapacidad permanente o muerte que estén en tramitación en la Caja Nacional se acomodarán a lo dispuesto en este Decreto en el plazo de diez días, a contar desde su publicación, ingresando las entidades aseguradoras o el patrono no asegurado el anticipo del importe de un año de renta o el capital constitutivo de la declarada por la Caja Nacional, según esté o no determinada la incapacidad o declarada la pensión correspondiente, y transcurrido dicho plazo sin haber efectuado tal ingreso, el retraso se corregirá con las sanciones que procedan, sin perjuicio de los intereses de demora correspondientes.

Segunda. Las cantidades ya consignadas a la publicación de este Decreto, a los efectos de recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas en juicios por accidentes del trabajo, se ingresarán en el plazo de treinta días en la Caja Nacional o en cualquiera de las colaboradoras del Instituto Nacional de Previsión, a los fines pre-

vistos en el artículo noveno de este Decreto. Los Magistrados de Trabajo o los Jueces que actúen en funciones de tales, acordarán de oficio las providencias oportunas para el mencionado ingreso, que harán constar por diligencia en los autos, a los que deberá unirse copia certificada de la carta de pago o resguardo correspondiente.

Tercera. Se concede un plazo de tres meses para que las Compañías de Seguros de Accidentes del Trabajo que tienen pendientes obligaciones por siniestros alegando encontrarse sus expedientes y documentaciones en zona «roja», se provean de las pólizas o documentos supletorios necesarios para funcionar legalmente en la España Nacional. Este plazo se empezará a contar desde la promulgación del presente Decreto para las entidades que actúen en territorio ya liberado y para las que no hayan empezado todavía a actuar en la zona liberada, a los tres meses de funcionamiento.

A partir del término del mencionado plazo se levantará la suspensión de los procedimientos que estuvieran pendientes de presentar las documentaciones del demandado.

Cuarta. El Ministro de Organización y Acción Sindical podrá sancionar las infracciones cometidas con anterioridad a la promulgación de este Decreto, plenamente comprobadas, con multas hasta la cuantía máxima de cincuenta mil pesetas.

Disposición final. Este Decreto empezará a regir desde el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a trece de octubre de mil novecientos treinta y ocho.—Tercer Año Triunfal.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Organización y Acción Sindical, Pedro González Bueno.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Burgos 25 de noviembre de 1938.—III Año Triunfal.

EL GOBERNADOR,

Antonio Almagro.

COMISION PROVINCIAL DE PROVISION DE ESCUELAS DE BURGOS

A los efectos prevenidos en el párrafo final del artículo 57 de la Orden ministerial de 20 de agosto último (B. O. del Estado del 26), se hace público que las Maestras que tenían solicitado interinidad en las provincias que se indican a continuación, son baja definitiva en las listas respectivas de aquéllas y alta en la de ésta, colocándolas al final de las que figuran en dicha lista de esta provincia, según este orden de preferencia:

D.^a Felisa Alcubilla Brogeras,

procedente de la lista de Valladolid, con seis meses y 28 días de servicios interinos (se la pide «Auxilio Social» y certificado de Penales).

D.^a María del Carmen Cano Tábara, terminó la carrera en mayo de 1934, nació el 16 de noviembre de 1914 y procede de la de Zamora.

D.^a María del Carmen Gómez Galán, terminó en junio de 1934, nació el 6 de marzo de 1915 y procede de la de Vizcaya.

D.^a María de los Angeles Martín Fernández, procede de la de Zamora y terminó en junio de 1935.

Burgos 16 de noviembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Presidente, Julio Saldaña Alonso.

Providencias judiciales

Salas de los Infantes

D. José de las Peñas Mesquí, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido,

Por el presente edicto, que acordé insertar en este periódico oficial, dimanante del sumario número 33 del año actual, que se sigue en este Juzgado sobre hurto de una oveja con el marco F. G., propiedad de Francisco González Prado; una oveja y una cría propiedad de Victor Casado; una oveja y su cría propiedad de Gonzalo Basurto, y una cría propiedad de Alfonso Cardero Peraita, con la marca D y en la oreja derecha remisaca y muesca; todos los indicados propietarios vecinos de Barbadillo del Pez, donde tuvo lugar el hecho de autos, en la tenada conocida por «La Matilla», y en la segunda decena de julio de 1937, ruego y encargo a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca y detención del autor o autores del hecho y ocupación de los semovientes caso de ser habidos, así como de las personas en cuyo poder se encuentren y no justifiquen su legítima adquisición.

Dado en Salas de los Infantes a 15 de noviembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Juez de instrucción, José de las Peñas.

Villarcayo

D. Justo Martín Conde, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, Delegado por el Excelentísimo Sr. Presidente de la Audiencia para la ejecución de la responsabilidad impuesta a Eusebio Sainz Baranda Angulo, por su oposición al Movimiento Nacional, fijada en 750 pesetas,

Hago saber: Que en providencia suficiente, tengo acordado proceder a la venta en pública subasta de los bienes embargados al dicho expedientado, siendo ésta la primera y habiéndose fijado el día 17 de diciembre próximo, a las once

de la mañana, en la sala de audiencia de este Juzgado, para que la misma tenga lugar.

Bienes objeto de venta.

La veintinueve parte de una casa situada en Cuestahedo de Montija, consta de planta baja, principal y desván, linda frente e izquierda calle, derecha Jacinta Baranda y espalda calle, valorada en 400 pesetas.

Séptima parte de un huerto al mismo término, bajo la Iglesia, linda N. C. Baranda, S. M. Martínez, E. camino y O. terreno de la Iglesia, en 25.

Séptima parte de una era con su cabaña al sitio del Valle, linda N y O. C. Baranda y S. y E. terreno concejil, en 250.

Séptima parte de un prado al mismo sitio y término, linda N. Macario Pereda, S. Pedro Herrero, E. C. Baranda y O. camino, en 40.

Séptima parte de una heredad al mismo sitio, linda N. Dominica Novales, S. Celedonio Baranda, este peña y O. camino, en 10.

Séptima parte de otra heredad al mismo término, linda N. Jerónimo González, S. Fabián Muñoz y E. y O. camino, en 5.

De dichas fincas no existen títulos ni se suplen y no constan inscritas en el Registro de la Propiedad, según aparece en el expediente, por lo que no se ha obtenido certificación de cargas.

Dado en Villarcayo a 22 de noviembre de 1938.—III Año Triunfal.—Justo Martín Conde.—El Secretario, (ilegible).

D. Justo Martín Conde, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, Delegado por el Excelentísimo Sr. Presidente para la exacción por vía de apremio de la responsabilidad señalada a Leandro Bocanegra Rámila, vecino de Villalain, fijada en 1.000 pesetas, más gastos y costas,

Hago saber: Que por providencia de este día, tengo acordado la venta en pública subasta del inmueble que luego se dirá, la que tendrá lugar el día 17 de noviembre próximo.

Inmueble objeto de subasta.

Una casa situada en Villalain, calle de Vallejuelo, núm. 22, consta de adheridos planta baja, dos pisos y desván, linda frente calleja, derecha corral y calle y espalda herederos de I. García, tasada en 3.400 pesetas.

No existen títulos de propiedad de esta casa, ni se suplen ni se ha aportado certificación de cargas por constar en autos que no está inscrita en el Registro de la Propiedad.

Dado en Villarcayo a 22 de noviembre de 1938.—III Año Triunfal.—Justo Martín Conde.—El Secretario, (ilegible).

D. Justo Martín Conde, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Hago saber: Que en el expediente seguido para la exacción de responsabilidad impuesta a Gregorio Sainz Baranda Angulo, vecino de Cuesta Ahedo de Montija, y en virtud de la delegación hecha por el Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial, he acordado la venta en pública subasta de los bienes que a continuación se dicen y que tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado el día 17 de diciembre de 1938.

Bienes objeto de venta.

La veintiuna parte de una casa situada en Cuesta Ahedo de Montija, compuesta de planta baja, principal y desván, linda por frente e izquierda calle, espalda calle y derecha Jacinta Baranda, tasada en 400 pesetas.

La séptima parte de una huerta en Cuesta Ahedo, linda N. Celedonio Baranda, S. M. Martínez, E. camino y O. terreno de la Iglesia, en 250.

La séptima parte de un prado al mismo término, linda N. M. Pereda, S. Pedro Herrero, E. F. Baranda y O. camino, en 40.

La séptima parte de una heredad al mismo término, linda N. D. Novales, S. Celedonio Baranda, este peña y O. camino, en 10.

La séptima parte de otra heredad al mismo término, linda N. Jerónimo González, S. F. Muñoz y E. y O. camino, en 5.

Los títulos de propiedad no obran en este Juzgado ni se suplen, no existiendo certificación de cargas por constar en autos que no están inscritas las dichas fincas en el Registro de la Propiedad.

Dado en Villarcayo a 22 de noviembre de 1938.—III Año Triunfal.—Justo Martín Conde.—El Secretario, (ilegible).

D. Justo Martín Conde, Juez de Primera Instancia de esta villa, delegado por el Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Burgos para la ejecución de la responsabilidad impuesta a Castor Varona García fijada en 1.500 pesetas,

Hago saber: Que en providencia suficiente tengo acordado proceder a la primera subasta de los bienes embargados al referido expedientado para cuyo acto se señala la sala de audiencias de este Juzgado y el día 17 de diciembre próximo a las once y media de la mañana.

Bienes objeto de venta.

Una finca, la mitad destinada a prado, en término de Quintanilla de Soleña, sitio Hornedo y que se halla cercada de pared; linda N. Sur y O. con otras labrantías desconocidas y E. terreno del concejo del

pueblo dicho, tasada en 1.500 pesetas.

No existen títulos de la referida finca, ni se suplen y consta no estar inscrita en el registro; no se ha aportado certificación de cargas.

Dado en Villarcayo 21 de noviembre de 1938.—III Año Triunfal.—Justo Martínez.—El Secretario, (ilegible).

D. Justo Martín Conde Juez de Primera Instancia de esta villa, Delegado por el Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Burgos para la ejecución de la responsabilidad impuesta a Valentín Sáiz Baranda López.

Hago saber: Que en providencia suficiente en el expediente oportuno, tengo acordado la venta de bienes del dicho expedientado en cantidad suficiente para cubrir la responsabilidad impuesta, más gastos y costas, señalándose al efecto para la celebración de la primera subasta el día 17 de diciembre próximo, a las doce de la mañana en la sala de audiencia de este Juzgado.

Inmuebles objeto de venta.

Una tercera parte de una casa en término de Cuestahedo de Montija, compuesta de planta baja, principal y desván, linda frente e izquierda calle, derecha Jacinta Baranda, y espalda calle de la iglesia, valuada en 2.000 pesetas y señalada con el número 12.

No se han aportado títulos ni se suplen y apareciendo no inscrita en el Registro de la Propiedad, tampoco se ha aportado certificación de cargas.

Dado en Villarcayo 21 de noviembre de 1938.—III Año Triunfal.—Justo Martínez.—El Secretario, (ilegible).

D. Justo Martín Conde, Juez de Primera Instancia de esta villa, Delegado por el Excmo. Sr. Presidente de Audiencia Territorial de Burgos para la ejecución de la responsabilidad impuesta a Agustín Fernández Gómez,

Hago saber: Que en providencia suficiente tengo acordado proceder a la venta en primera subasta de los bienes embargados a dicho expedientado, señalándose al efecto el día 17 de diciembre próximo, a las doce y treinta del día, en la sala de audiencias de este Juzgado.

Bienes objeto de venta.

La octava parte de una casa en el pueblo de Gayangos, sitio de Camino Real, con sus correspondientes adheridos o tejamanos, que mide toda ella quince metros en cuadro, con planta baja, principal y desván, linda por frente camino real, derecha e izquierda calle y espalda Manuel Pereda, tasada dicha parte en 1.875 pesetas.

Un prado sito en La Loma, cercado en parte de pared, linda norte carretera, S. Tomás Ruiz, este Pablo Pereda y O. Simón López;

e este prado solo pertenece al expedientado la cuarta parte, que es la que se vende, y que está tasada en 200 pesetas.

Otra cuarta parte de otro prado, sito en Casión, linda N. arroyo, S. carrera y O. Félix García, en 20.

Cuarta parte de una heredad al sitio La Cantarilla, linda N. Julián García, S. herederos de A. Rozas, E. terreno concejil y O. camino, en 90.

Cuarta parte de una heredad al sitio Ibedo, linda N. arroyo, sur herederos de León Arroyo, E. camino y O. Jerónimo Villasante, en 90.

Otra cuarta parte de otra heredad al sitio de El Palomar, linda N. Jerónimo Villasante, S. terreno, E. Felipa Rojo y O. Adolfo López, en 10.

Otra cuarta parte de una huerta al sitio de Canalejas, linda norte Cornelio Villasante, S. y E. calle y O. Manuel Pereda y otros.

Cuarta parte de una cabaña al sitio Eras Altas, linda N. Felipe Rodríguez, S. Tomás Ruiz, E. Emilio Gómez y O. Tomás Ruiz, en 60.

Una cuarta parte de un prado en Baranda, al sitio La Nava, N. terreno concejil, S. y E. arroyo y O. Valeriano López, en 375.

No han sido aportados los títulos de propiedad de las antedichas fincas, ni se suplen y apareciendo no inscritas en el Registro, no se ha obtenido certificado registral de cargas.

Dado en Villarcayo a 21 de noviembre de 1938.—III Año Triunfal.—Justo Martín Conde.—El Secretario, (ilegible).

Bilbao

Requisitoria.

Ruiz Marroquín José, de 20 años de edad, soltero, natural de Burgos, jornalero y vecino de dicha capital, calle de José Antonio, número 20, segundo, y actualmente en ignorado paradero, procesado en sumarisimo de urgencia número 17.512, por el delito de hurto, al que por la presente se le llama para que en término de diez días, comparezca ante este Juzgado al objeto de notificarle el auto de procesamiento y prisión, recibirle declaración indagatoria y constituirse en prisión decretada, bajo apercibimiento de que, si no comparece, se le declarará en rebeldía.

Bilbao 18 de noviembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Secretario, Pedro B.—V.º B.º.—El Juez municipal, letra B), José G. Erdozas.

Anuncios Oficiales

Delegación de Industria de la provincia de Burgos

Nueva Industria Grupo C)

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto del Ministerio de

Industria y Comercio, fecha 20 de agosto de 1938, D. Antonio Coloma Zoroa, vecino de esta capital, calle de Santa Clara, 52, solicita autorización para establecer una fábrica de calzado.

Quien se considere perjudicado con esta industria, podrá reclamar ante esta Delegación en el plazo de ocho días, desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Burgos 17 de noviembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Ingeniero Jefe, G. de la Vega.

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto del Ministerio de Industria y Comercio, fecha 20 de agosto de 1938, D. Eugenio Gargutia Segares, vecino de San Sebastián, solicita autorización para instalar un aserradero de madera en Medina de Pomar, con la misma instalación que ha venido funcionando en el pueblo de Villagalijo.

Quien se considere perjudicado con esta industria, podrá reclamar ante esta Delegación en el plazo de ocho días, a contar de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Burgos 17 de noviembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Ingeniero Jefe, G. de la Vega.

Alcaldía de Cayuela.

Terminado por la Junta de este distrito municipal el repartimiento general en sus dos partes personal y real, formado con arreglo a los preceptos de tributación del Real decreto de 11 de septiembre de 1918, para el ejercicio de 1938, se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, a los efectos dispuestos en el artículo 96 del indicado Real decreto.

Durante el plazo de exposición al público y los tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, y presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro de los plazos señalados.

Cayuela 2 de noviembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Alcalde, Victoriano Minguéz.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Vitoria de Rioja.

Fuentebureba.

Alcaldía de Merindad de Sotoscueva.

Propuestos por la Comisión de Hacienda de este Ayuntamiento varios suplementos de crédito, den-

tro del presupuesto del año actual, de unos capítulos para otros, por hallarse algunos agotados y otros con sobrante, queda expuesto al público el expediente instruido a tal fin en la Secretaría del Ayuntamiento, por el término de quince días, al objeto de oír reclamaciones que pudieran presentarse, las que serán formuladas debidamente y siendo justas con la documentación debidamente reintegrada.

Merindad de Sotoscueva 10 de noviembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Alcalde de cargos, Nazario Alonso.

Alcaldía de La Puebla de Arganzón

Habiéndose acordado por el Ayuntamiento que se celebre subasta para la contratación del servicio de recaudación de exacciones o derechos (según ordenanza) municipales sobre bebidas espirituosas, carnes frescas, matadero, industrias callejeras y otras exacciones, durante el ejercicio de 1939, y su prórroga, se hace así público por medio del presente a fin de que en el plazo de ocho días puedan formularse las reclamaciones que se deseen contra el precitado acuerdo, previniéndose, conforme al artículo 26 del Reglamento de 2 de julio de 1924, que no será atendida reclamación alguna que se presente pasado dicho plazo.

La Puebla de Arganzón 10 de noviembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Alcalde, Miguel Ortiz de Latierro.

Alcaldía de Riocavado de la Sierra

Se halla vacante la Depositaria de los fondos municipales de esta villa, con el haber anual de 200 pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de todo el que le pueda interesar dicha plaza, debiendo presentar las instancias en esta Alcaldía, en el plazo de quince días, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el B. O. de la provincia, debidamente reintegradas con póliza de 150 pesetas.

Riocavado de la Sierra 16 de noviembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Alcalde, Tomás García.

Alcaldía de Escalada.

Hallándose vacante la plaza de Alguacil de este Ayuntamiento, con el sueldo anual de 100 pesetas, pagadas por trimestres vencidos, se anuncia para su provisión interina por término de quince días, durante los cuales se presentarán en esta Alcaldía las instancias documentadas que los interesados crean pertinentes; pasados los cuales no se admitirá ninguna.

Escalada 17 de noviembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Alcalde, Eloy López.

Comisión Provincial del Subsidio al Combatiente

CIRCULAR NÚM. 33

Formación de Padrones de diciembre y meses sucesivos

El Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales, en su Circular número 499, de fecha 19 de noviembre actual, me comunica lo siguiente:

"El día 30 del mes en curso quedarán eliminados de los padrones de beneficiarios los padres de combatientes que se hallen en las condiciones siguientes: Ser menor de sesenta años y no estar impedido físicamente para el trabajo. Se exceptúan de esta medida los padres que, teniendo un solo combatiente, presten alimento a cuatro o más hijos menores de 14 años, así como también el que tenga dos o más hijos movilizados. El día 1 del próximo mes de diciembre, sin excusa ni pretexto alguno, los Jefes y Secretarios de las Comisiones Locales enviarán relación certificada, a la Comisión Provincial, de cuantos beneficiarios hayan sido dados de baja en el padrón por virtud de esta Orden, e importe total a que ascienden los Subsidios que en el último mes percibieron. Resumidas las relaciones en la parte referente a las cantidades rebajadas, los Jefes de las Comisiones Provinciales remitirán a esta Jefatura estado comprensivo, por pueblos, del importe de los Subsidios que han sido baja en la provincia. Los Jefes y Secretarios de las Comisiones Locales que dejen incumplido este servicio, quedan conminados con multa de CIENTO PESETAS cada uno, que será exigida por los Organismos Provinciales, en su caso, sin necesidad de dar cuenta a la Superioridad. He de advertir a los Jefes de las Comisiones Provinciales que si el día 15 de diciembre no obran en mi poder los estados referidos anteriormente, les impondré, sin más aviso, la multa de QUINIENTAS PESETAS. En lo sucesivo, las Comisiones Locales comprobarán, bien personalmente o por medio de sus agentes, las certificaciones expedidas por las Alcaldías en cuanto se refieren a "SER EL COMBATIENTE ÚNICO O PRINCIPAL SOSTEN DE LA FAMILIA". Cuando se advierta inexactitud o falsedad en dichos documentos se pondrá en conocimiento de la Comisión Provincial, que enviará los antecedentes a esta Jefatura, a fin de exigir las responsabilidades que procedieran."

A fin de que esta Comisión Provincial pueda cumplimentar, en el plazo previsto, las órdenes recibidas de la Superioridad, se ve precisada a dictar las siguientes INSTRUCCIONES; las que, inexcusablemente, deberán cumplir todas las Comisiones Locales del Subsidio al Combatiente de esta provincia.

PRIMERA.—En el padrón de diciembre, y en el de meses sucesivos, las Comisiones Locales NO INCLUIRAN a familia alguna cuyo padre, siendo menor de 60 años y no estando físicamente impedido para el trabajo, no reúna las circunstancias de alguno de los dos casos siguientes:

1.º—Tener un solo hijo combatiente o movilizado —voluntario o correspondiente a cualesquiera de los reemplazos llamados a filas— y cuatro o más hijos menores de 14 años a quienes preste alimento.

2.º—Tener dos o más hijos combatientes o movilizados.

Por el contrario, INCLUIRAN en cada uno de dichos padrones, con la cuantía máxima de subsidio diario —proporcional al número de familiares subsidiarios e ingresos diarios efectivos que aquéllos hayan tenido en el mes anterior a la fecha de cada padrón,— a toda familia cuyo padre se encuentre en cualesquiera de los casos siguientes:

1.º—Que sea mayor de 60 años.

2.º—Que, siendo menor de dicha edad, esté físicamente impedido para el trabajo.

3.º—Que, siendo menor de 60 años y no estando físicamente impedido para el trabajo, tenga un solo hijo combatiente o movilizado —voluntario o correspondiente a cualesquiera de los reemplazos llamados a filas— y cuatro o más hijos menores de 14 años a quienes preste alimento.

4.º—Que, no siendo sexagenario ni estando físicamente impedido para el trabajo, tenga dos o más hijos combatientes o movilizados.

SEGUNDA.—En el estado o relación certificada que figura al final de la presente Circular, el cual debe ser remitido a esta Comisión Provincial por los Jefes y Secretarios de las Comisiones Locales el día 1.º del próximo mes de diciembre, deberán figurar el nombre y apellidos de los perceptores que, estando incluidos en los padrones de las Comisiones Locales aprobados por esta Comisión Provincial para el pago del mes de noviembre actual, les corresponda ser baja desde el padrón de diciembre próximo, de conformidad a los establecido en la INSTRUCCION PRIMERA anteriormente expresada.

En dicho estado o relación jurada se consignará igualmente la cantidad de subsidio diario que cada uno de los referidos perceptores tenía señalada en el correspondiente padrón de noviembre actual, aprobado por esta Provincial.

En el día 30 del corriente mes, o en la misma fecha en que llegue a poder o conocimiento de las Comisiones Locales la presente Circular, si fuese antes de ese día, se reunirán éstas en sesión plenaria, a la cual deberán asistir, previa citación cursada al efecto, en la forma más rápida posible, los componentes de cada Comisión, siendo conveniente asistan también todos los padres de familia, menores de sesenta años, que, por no reunir las circunstancias previstas en la INSTRUCCION PRIMERA, anteriormente expresada, deban justificar el estar impedidos físicamente para el trabajo, como requisito indispensable para que puedan figurar en los padrones a partir de 1.º de diciembre próximo.

En dicha reunión se dará lectura de la presente Circular a todos los que asistan y se invitará a los interesados a que presenten el correspondiente cer-

tificado facultativo referente al impedimento físico mencionado, cuyo justificante deberá presentarse a las Comisiones Locales, a más tardar, dentro del día 1.º de diciembre próximo, en cuya fecha, en cualquier caso, deberá quedar depositado en la estafeta de Correos el sobre que contenga el estado o relación jurada que figura al final de la presente Circular, juntamente con los certificados facultativos sobre el estado de salud de los interesados, todo lo cual debe ser remitido a nombre del Sr. Jefe de la Comisión Provincial del Subsidio al Combatiente de Burgos.

En el caso de que alguno de los padres de familia, menor de sesenta años, no hubiese podido presentar a la respectiva Comisión Local, en el plazo antedicho el certificado relativo a encontrarse impedido físicamente para el trabajo —si estuviese obligado a la presentación de dicho documento por no reunir las circunstancias previstas en los casos 1.º y 2.º del párrafo primero, INSTRUCCION PRIMERA, de la presente Circular—, lo hará constar así la Comisión Local, firmando todos sus componentes, en la casilla de Observaciones del estado de referencia, consignando también en la casilla correspondiente del mismo estado la clase de impedimento físico, sin que esto suponga relevar a la Comisión Local de la obligación de exigir al interesado el certificado de referencia ni de enviarlo, con toda urgencia, a esta Comisión Provincial.

TERCERA.—Siendo la finalidad de la anterior y actual Legislación sobre el Subsidio al Combatiente el proporcionar un auxilio a las familias necesitadas de los Combatientes o movilizados, para compensar, al menos en parte, la disminución de ingresos producida por la movilización de cada combatiente; considera necesario esta Comisión Provincial recalcar las normas contenidas en los puntos siguientes, sobre la formación de padrones, plazos de remisión y reclamaciones sobre aquéllos, a fin de que quede reflejado, con la mayor precisión posible, el criterio de esta Comisión Provincial, sobre las diversas disposiciones legales y Ordenes-Circulares que esta Provincial ha recibido en distintas ocasiones de la Jefatura del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales: entre otras, la núm. 499 anteriormente citada, de fecha 19 del actual, y la número 798, de fecha 21 de este mismo mes:

1.ª—En la casilla núm. 6 del impreso de padrones: "Número de parientes con derecho", debe consignarse una cifra que comprenda a todos los familiares subsidiarios del Combatiente o movilizado, de cualquier edad y sexo, siempre que el combatiente, al tiempo de incorporarse a filas, fuese de hecho o de derecho cabeza de familia, sostén único o principal de la misma, siendo suficiente cualquiera de las tres circunstancias mencionadas.

A los efectos del Subsidio, y a partir del padrón de diciembre próximo, no se considerará cabeza de familia ni sostén único o principal de la misma al combatiente o movilizado que, habiendo contraído matrimonio civil o canónico con posterioridad al 18 de julio de 1938, no formase con su esposa hogar aparte en la fecha de su incorporación a filas, encontrándose, por el contrario, en dicha fecha, solo o en unión de su esposa, viviendo en casa de los padres de uno o de ambos cónyuges y por cuenta principal de los mismos.

No obstante lo expuesto en el párrafo anterior, si a partir de la fecha de movilización se hubieran producido circunstancias extraordinarias —muerte o incapacidad de los padres con quienes vivía el matrimonio o uno cualquiera de los cónyuges, u otras semejantes— que originasen la imposibilidad absoluta de seguir atendiendo a la hija o familiar casada, las Comisiones Locales, previa prueba ajustada a derecho, de estos extremos, deberán conceder a ésta el subsidio, computando para su cuantía única y exclusivamente a la esposa e hijos de la misma, aunque la beneficiaria continúe viviendo en el mismo domicilio de sus familiares.

Por analogía a lo previsto en los casos primero, segundo, tercero y cuarto del párrafo segundo de la INSTRUCCION PRIMERA de esta Circular, tendrán derecho a subsidio las casadas que, viviendo en compañía de sus padres naturales o políticos, al ser movilizado su esposo, se encontrase el padre natural o político de la interesada incapacitado físicamente para el trabajo o fuese sexagenario.

Si con posterioridad a la fecha de movilización del combatiente y antes de la vuelta definitiva del mismo a su hogar, nacieran hijos del matrimonio civil o canónico, contraído con posterioridad al 18 de julio de 1936, se considerará a los mismos como nuevos familiares, concediéndose a la madre o persona que a falta de la misma los tenga a su cargo, un subsidio diario de una peseta por cada uno de ellos, además de la cantidad que pueda corresponder si hubiera que aplicar lo previsto en los dos párrafos últimamente citados.

2.º—En la casilla número 7: "Subsidio diario que corresponde", ha de figurar la cantidad que resulte de aplicar la escala establecida en los apartados a) y b), según los casos, del artículo 3.º del Decreto del Ministerio del Interior de 25 de abril último (B. O. de la Provincia de 20 de mayo siguiente), en proporción al número de familiares que estén incluidos en la cifra que figure en la casilla número 6, prescindiendo de los ingresos.

3.º—En la casilla número 8: "Ingresos diarios por jornales, rentas, etcétera, se consignará el total de ingresos diarios efectivos que hayan teni-

do entre todos los familiares que figuren en la casilla número 6 en el mes anterior al de la fecha del padrón, debiendo estar formado dicho total por los ingresos siguientes:

a) El líquido imponible, calculado por día, después de ser multiplicado por tres, por rústica, pecuaria y urbana, de las fincas propias, en renta o en usufructo del combatiente y de sus familiares beneficiarios incluidos en la casilla número 6. La causa de triplicar el importe de los líquidos imponibles para conseguir el cálculo de ingresos diarios, es debido a que no puede tomarse como base del líquido imponible aquel que figura actualmente en los documentos que sirven de orientación y fundamento en aquellos Municipios que se siguen sirviendo, para el régimen de riqueza imponible, por el antiguo plan de amillaramiento, en que el valor de los predios y las utilidades de los mismos estaban en consonancia con el ínfimo valor de los productos.

La medida que antecede es, pues, necesaria, equitativa y justa, siguiendo con ello, como siempre, las normas establecidas por la Superioridad.

b) Los jornales, sueldos, gratificaciones fijas o eventuales, que hubieren tenido los familiares del combatiente incluidos en tan repetida casilla número 6 en el mes anterior al de la fecha del padrón, tasándose dichos jornales eventuales, o sea, los que no hayan sido devengados durante todos los días del mes, en la mitad de su importe.

Cuando el cabeza de familia sea el padre del movilizado, tenga menos de sesenta años, no esté impedido físicamente para el trabajo y reúna las demás circunstancias favorables previstas en los casos tercero y cuarto del párrafo segundo de la INSTRUCCION PRIMERA de esta Circular, deberá continuar dedicándose a los trabajos que le fueran habituales, deduciéndole de la cuantía de subsidio que le corresponda el importe de los jornales percibidos y en la misma forma que en el párrafo anterior se menciona.

En todos los casos, y como medida general, deberán continuar trabajando todas aquellas personas que lo venían realizando antes de ser movilizado el combatiente causante del subsidio, si bien, y como estímulo para el trabajo, se les tendrá presentes como familiares con derecho a percepción del subsidio, por lo que deberán ser incluidos también en la cifra que figure en la casilla número 6 corres-

pondiente al "Número de parientes con derecho"; aun cuando haya que computarles, como ingresos, el importe de los jornales devengados.

c) También se computará como ingreso la diferencia entre el haber de un soldado y la cantidad que perciba en mano, después de mantenido, si se trata de casos en que los movilizados sean Legionarios, Flechas Azules, Flechas Negras, Columnas de Policía o Vigilancia de Fronteras o pertenezcan a cualquiera otra Unidad en la que perciban alguna cantidad en mano además de la manutención, debiendo tenerse en cuenta que el haber diario de un soldado es de tres pesetas.

3.º—En la casilla número 9: "Subsidio diario a percibir", se consignará la cuantía del subsidio correspondiente, debiendo esta cantidad ser siempre la diferencia entre la que figure en la casilla número 7: "Subsidio diario que corresponde", y la que figure en la casilla número 8: "Ingreso diario a deducir por jornales, rentas, etc.", debiendo tenerse presente, al fijar la cuantía a percibir, la norma siguiente:

Si la cantidad de ingresos diarios por todos conceptos no equivale a una cifra completa de pesetas o fracciones exactas de 0,50 pesetas, en ese caso el ingreso diario que ha de deducirse de la cantidad que figure en la casilla número 7: "Subsidio que corresponde", ha de ser la fracción de 0,50 pesetas más próxima, y, en igualdad de aproximación, se considerará siempre la que sea más favorable a los familiares del combatiente.

Por ejemplo: Si la cuantía de ingresos diarios por todos los conceptos expresados en el punto 3.º de la INSTRUCCION TERCERA de la presente Circular representa una cantidad comprendida entre 1,26 a 1,50 pesetas inclusive por día, la cantidad de referencia ha de ser la que se incluya en la casilla de ingresos, pero para los efectos de reducción en la cuantía de subsidio se considerará como si su valor fuese de 1,50.

Por el contrario, si los ingresos fuesen de 1,01 a 1,25 pesetas inclusive, sólo se tendrá en cuenta, para los efectos de la reducción del subsidio a que tuvieran derecho, la menor de esas cantidades, considerándose, por lo tanto, el ingreso diario como si no fuera superior a 1,00 peseta.

4.º—Todas las INSTRUCCIONES que anteceden tendrán exacta aplicación, aun en los casos que se refieran a reclamaciones resueltas por esta Provincial hasta el presente y, siempre, a partir de la formación del padrón

del próximo mes de diciembre.

QUINTA.—Todo lo que antecede, relativo a la formación de padrones, que ya con anterioridad tantas veces se ha puesto en conocimiento de las Comisiones Locales para ayudarlas en el mejor cumplimiento del servicio que las está encomendado, se les repite una vez más con toda amplitud, para que no puedan alegar desconocimiento en el desempeño de la función que les está conferida, previniéndoles que, para lo sucesivo, a todas aquellas Comisiones que no despachen con regularidad los documentos básicos (padrones y nóminas) en los plazos que previene la Ley, serán sancionadas con el máximo rigor.

PLAZO PARA LA FORMACION DEL PADRON DE DICIEMBRE

SEXTA.—Teniendo en cuenta que el importe del padrón correspondiente al próximo mes de diciembre, que normalmente correspondería pagar en los cinco primeros días de enero, ha de ser satisfecho por esta Comisión Provincial a las Locales en los días 25 al 31 del referido mes de diciembre, se hace preciso que todas las Comisiones citadas ultimen la confección del padrón de referencia antes del día 10 del mes entrante, en la inteligencia de que todas aquellas Comisiones Locales cuyo padrón se reciba en esta Comisión Provincial después del día 12 del próximo mes de diciembre, serán sancionadas, SIN MAS AVISO, con multa de CIEN PESETAS a cada uno de sus componentes.

El padrón de diciembre se formará del 1.º al 5 de dicho mes; se expondrá al público durante los días 6 y 7, a fin de que los interesados puedan presentar las reclamaciones que procedan, las cuales serán resueltas, inexcusablemente, en los días 8 o 9; no debiéndose admitir reclamaciones contra el padrón de referencia fuera de las fechas expresadas.

SUBSIDIO A FAMILIAS DE PRISIONEROS DE GUERRA

SEPTIMA.—Las familias de los prisioneros de guerra que trabajen en fábricas militares o industrias militarizadas, tendrán derecho al percibo de una cantidad igual a la señalada en cada caso para las familias de los combatientes, con arreglo a lo dispuesto en el Decreto de 25 de abril último (B. O. de la provincia de 20 de mayo).

A este efecto, una vez incorporados los prisioneros a las fábricas e industrias respectivas, por la Dirección de la misma se preguntará a aquéllos si

tienen familia necesitada, en el territorio liberado, en las circunstancias señaladas por el artículo 1.º del citado Decreto, formulando las correspondientes relaciones nominales con los datos obtenidos, las cuales, por el conducto que corresponda, serán remitidas a la Inspección de los Campos de Concentración de Prisioneros o a la Delegación de la misma más próxima, desde las cuales se interesará de las Comisiones Locales correspondientes la práctica de la investigación y comprobación necesarias para señalamiento del subsidio a que haya lugar en cada caso, el cual será comunicado por dichas Comisiones a la Inspección o Delegación de la misma que la haya requerido, y por éstas y el conducto procedente se hará llegar hasta las fábricas interesadas.

El auxilio a las familias de los prisioneros de guerra que trabajen en obras de reconstrucción nacional, públicas del Estado, Provincia y Municipio y privadas de interés nacional y social, se verificará en la forma dispuesta en el artículo 3.º del Decreto número 281 (B. O. núm. 224 de 28 de mayo de 1937).

Dicho artículo textualmente dice: "Artículo 3.º—Cobrarán en concepto de jornales, mientras trabajen como peones, la cantidad de 2 pesetas al día, de las que se reservará 1,50 pesetas para manutención del interesado, entregándole las 0,50 pesetas restantes al terminar la semana. Este jornal será de 4 pesetas diarias si el interesado tuviera mujer que viva en la Zona Nacional sin bienes propios o medios de vida, y aumentado en una peseta más por cada hijo menor de 15 años que viviere en la propia Zona, sin que en ningún caso pueda exceder dicho salario del jornal medio de un bracero en la localidad. El exceso sobre las 2 pesetas diarias que se señala como retribución ordinaria, será entregado directamente a la familia del interesado. Cuando el prisionero preso trabaje en ocupación distinta de la de peón, será aumentado el jornal en la cantidad que se señale."

Por lo tanto, el subsidio a que tienen derecho las familias de los prisioneros no será satisfecho por las Comisiones del Subsidio al Combatiente bajo ningún concepto.

Por Dios, por España y su Revolución Nacionalindustrialista.

Burgos, 26 de noviembre de 1938.
III Año Triunfal.

El Jefe de la Comisión Provincial,
José-Francisco de Astor.

